



Señores

Contratistas anónimos

Encuesta EMMET

Ref.: RESPUESTA A COMUNICACIÓN ANÓNIMA CON RADICADO No. 202520032957

Respetuosamente nos permitimos dar respuesta a los pronunciamientos recibidos que en forma anónima se han hecho llegar a esta dirección, frente al comportamiento que viene desarrollando la funcionaria Leidy carolina Vargas Llanos, supervisora que hace parte de la Encuesta Mensual Manufacturera con Enfoque Territorial- EMMET en la DTC, lo cual hacemos dentro del término legal y de la siguiente manera:

Sea lo primero recordar que el EMMET, es una investigación estadística por medio de la cual el DANE obtiene la información de la evolución de las principales variables económicas del sector fabril colombiano en el corto plazo.

Expresan Ustedes o Usted (no hay certeza sobre quien o quienes son los autores del escrito al que le damos respuesta), que desde la llegada de la funcionaria Leidy Carolina se ha afectado no solo la operatividad de la encuesta, sino la estabilidad laboral de quienes han demostrado compromiso y cumplimiento lo largo del tiempo; sobre ésta particular observación se hace necesario recordarles que las personas que son contratadas por la entidad para llevar a cabo las obligaciones contractuales de cada uno de sus contratos, no poseen (y ello por disposición legal en nuestro país), una estabilidad laboral, pues no existe vínculo laboral alguno, sino una relación contractual de las autorizadas por la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación del Estado) y las normas que la complementan y reforman; así que se parte de una premisa que no es legal y por ende no puede ser cierta.

Frente a cada uno de los cargos que se le hacen a la señora Vargas Llanos, como que: ejerce presiones implícitas sobre la continuidad contractual; comunicación de tipo pasivo-agresiva; falta de transparencia y posible arbitrariedad en la renovación contractual; exposición indebida del desempeño individual; convocatorias a reuniones obligatorias en momentos críticos, debemos recordarles, que cada encuesta u operación estadística es diferente y no existe continuidad en la contratación, toda vez que no hay derechos adquiridos, como se indicó anteriormente; no se puede pretender generar una obligatoria continuidad en los contratos de prestación de servicios, pues ello iría en contra de las políticas de la meritocracia y de la libertad de las personas para presentarse y optar por la contratación en nuestra entidad.



No hay consecutividad en los contratos, cada invitación pública para llevar a cabo una operación estadística o encuesta, es diferente a la anterior y por ello mal se puede estar pensando y hablando que hay renovación contractual como un derecho adquirido, cuando ello no es posible, ni está permitido por el DANE; así las cosas, las observaciones que se desprendan de esta clase de pensamiento deben desecharse y tener en cuenta que otras personas, diferentes a quienes actualmente están contratadas para llevar a cabo la encuesta EMMET en el país, también tienen el derecho a participar en la invitación para la próxima o próximas encuestas, pues éstas invitaciones, poseen el carácter de públicas y a ellas pueden acceder todas las personas que crean llenar los requisitos que se vayan exigiendo para conformar los grupos.

Frente a los presuntos abusos por parte de la supervisora, debemos recordar el contenido del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 en donde se determina:

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.



Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

(Nota: *Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)*

PARÁGRAFO 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4. *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.”(subrayas y resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, es necesario hacer ver que lo que la supervisora Leidy Carolina Vargas viene haciendo, según su escrito anónimo, es justamente dar cumplimiento a lo que se le ordena a ella como supervisora, pues conforme a la norma que acabamos de transcribir, ella se encuentra facultada para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y es su responsabilidad informar al DANE de hechos o circunstancias que pueden poner en riesgo el cumplimiento de los contratos de los que ella es supervisora.

No vemos que hacerle seguimiento al desarrollo de los contratos sea “persecución”, como mal lo llaman en su escrito anónimo y ello conlleva al deber que igualmente le asiste a ella como supervisora de estar enterando constantemente al coordinador de dicha operación estadística para que la encuesta pueda llegar a finalizarse sin novedades que la afecten y con ella la información estadística que de la misma se desprenda.

En cuanto a los comentarios especulativos como que: “...para el próximo contrato se está exigiendo que los contratistas estén dispuestos a realizar hasta cinco visitas a las empresas, incluso cuando no existan deudas pendientes y a trabajar bajo presión permanente...”, ello no son más que simples conjeturas carentes de toda realidad, pues aún no se ha diseñado el contenido, ni la forma de la siguiente encuesta; pretender darle valor y trascendencia a estos “rumores”, no es admisible dentro de nuestra administración.



No estamos dispuestos a darle credibilidad a rumores, especulaciones y situaciones imaginarias, pues se trata de situaciones especulativas, sin ninguna clase de fundamento, toda vez que no han tenido ocurrencia.

Las quejas que en el anónimo se hacen frente a que hay indebida exposición del desempeño individual, así como convocatorias a reuniones obligatorias, nos parece que son manifestaciones de animadversión frente a la supervisora Leidy Carolina Vargas, pues las reuniones son necesarias y hacen parte de las obligaciones contractuales que se determinan en los EDP (y que forman parte del clausulado del contrato), toda vez que poseen el carácter de retroalimentación y se constituyen en un valioso elemento para ir evaluando el curso de la encuesta y determinar las falencias que se puedan ir presentando en el desarrollo de la misma; no creemos se trate de situaciones que conlleven persecución sobre persona alguna y adicionalmente, son una forma legal con la que cuenta la entidad (a través de las supervisiones), de enterarse y hacerle seguimiento a las operaciones estadísticas que son las que suministran los insumos para que el DANE pueda llevar a cabo su misionalidad legal; hacer seguimiento al desempeño de las obligaciones contractuales no es persecución y mal se cree, por quienes pretenden hacerlo ver así.

Lo anterior, conlleva a que, es a los coordinadores operativos a quienes les compete conocer el desarrollo paso a paso de cada encuesta y por ello deben valerse de las supervisiones, para que éstas los vayan enterando de cómo se va llevando a cabo cada una de ellas y por esta razón, no puede pretender decirse que hay intimidación en las comunicaciones internas, pues lo que está haciendo la supervisora contra quien se ha dirigido el escrito anónimo frente al que aquí nos pronunciamos, no es otra cosa que cumplir con sus obligaciones, que como supervisora le demandan en el manual de supervisión e interventoría de la entidad, así como en la Ley 1474 de 2011, cuyo artículo pertinente ya fue transcrito.

Ahora bien, los contratos de prestación de servicios no conllevan cumplimiento de horarios y eso es una verdad de a puño, pero también lo es que la entidad debe realizar un seguimiento a las actividades obligaciones de cada contratista, pues el desempeño contractual de cada uno, incide directamente en las resultados totales de la operación estadística y la calidad, cobertura y oportunidad, que son los factores primordiales con que se deben realizar las encuestas, deben cumplirse para no afectar el producto que debe generar y entregar el DANE; si ello no se hace, corre grave riesgo el resultado de la encuesta y la fiabilidad de la institución queda en juego.

En cuanto a las puntuales solicitudes que se plantean en el escrito anónimo, dichas peticiones se han estado contestando con los argumentos expresados en detalle en los acápites anteriores de este pronunciamiento y hay que decirlo, si hay concretamente quejas, en contra de la supervisora Vargas Llanos, estas deben ser presentadas y sustentadas directamente por cada uno de los supuestos afectados con el comportamiento de la funcionaria, de manera que podamos hacer el análisis individual de cada caso y podamos llegar a los consensos que se demandan en el escrito.



Los mecanismos que posee la entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas son los que se vienen utilizando, esto es, por medio de la supervisión contractual, la cual en nuestro criterio se ha venido ejerciendo en cumplimiento de las obligaciones que se le imponen a los supervisores por la ley y por los reglamentos; no se aprecia en concreto un señalamiento individual que conlleve a adoptar medidas administrativas diferentes a las que vienen dándose, pues no hay un cargo específico de una persona en concreto que le endilgue comportamiento alejados de lo que a ella le corresponde en su función de supervisión, por lo que buscar un mecanismo de seguimiento y control efectivo a las supervisiones, como se dice en el anónimo, no viene a lugar, máxime que por parte de la supervisora se vienen cumpliendo con las tareas de mantener enterada a la entidad del desarrollo día a día de la encuesta EMMET.

Para finalizar, creemos necesario reafirmar que las fuentes de la encuesta se encuentran ubicadas en la ciudad e Bogotá, por lo que en el contrato de prestación de servicios se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá y así se ha determinado metodológica y administrativamente procedente por parte de las áreas que realizan la planeación de las encuestas a nivel nacional; cuando el interesado en participar de la invitación pública para llevar a cabo una encuesta, no se encuentra conforme con las reglas previstas por la entidad en la correspondiente invitación pública, puede perfectamente no continuar con el proceso pues sus intereses personales no se encontrarán favorecidos con los términos de la encuesta; las personas que deciden continuar el proceso, al dar su aceptación, se avienen, están de acuerdo con los parámetros que han sido fijados por la entidad y se someten a las condiciones contractuales que hacen parte de cada operación estadística; de lo contrario, se reitera, pueden libremente, no aceptar los términos de la invitación pública y dejarla a un lado.

De esta manera y encontrándonos en los términos que se señalan por la Ley, nos hemos pronunciado de fondo.

Atentamente,



ANA LUCIA LARGO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: (JEGOMEZP)

Revisó: (ALLARGO)

Antecedente: (202520032957)